

Villa Regina, 15 de diciembre del 2025

VISTOS: Estos autos caratulados **L.C.N. C/ A.A.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA VR-07017-F-0000 D-2VR-1104-F2022** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 18/08/2022, se presenta la Sra. C.N.L. DNI N°3., con el patrocinio letrado de la Dra. Celeste Cardelli, en representación de su hija F.V.A., incoando incidente de aumento de prestación alimentaria contra el progenitor de la misma el Sr. A.E.A., solicitando se disponga el 40% de los ingresos que tenga a percibir el alimentante, con un piso mínimo del 60% del SMVM, y un reembolso de gastos por la suma de \$12.862.

Refiere que con el demandado mantuvo una relación sentimental y de convivencia durante aproximadamente 7 años y fruto de la cual nace su hija en común. Indica que durante la relación convivieron en la ciudad de Necochea y que debido a diversas situaciones de violencia sufridas por su parte, decidió finalizar el vínculo y mudarse nuevamente a Villa Regina, ya que allí contaba con el apoyo emocional y económico de su familia extensa.

En cuanto a la prestación alimentaria, menciona haber celebrado un acuerdo con el accionado en mediación el 07/06/2017 en el cual el progenitor se comprometía a abonar el 22% de sus ingresos con un piso mínimo de \$2000. Expresa que sí bien ese monto no alcanzaba para cubrir las necesidades de su hija, optó por acordar a los fines de evitar un proceso judicial posterior. Que dicho acuerdo se encuentra homologado en el Expediente D-2VR-129-F2018.

Sostiene que debido a los niveles inflacionarios actuales, el paso del tiempo y la mayor edad de la niña, solicitó una nueva mediación a los fines de aumentar la cuota pactada, frustrándose esa instancia por falta de acuerdo.

Respecto a su situación, la actora indica que se desempeña laboralmente en el vacunatorio del Hospital local contra el Covid, manteniendo un contrato con renovación temporal semestral. Que por ese trabajo percibe la suma de

\$14.000. Añade que también trabaja como masajista, realiza manicure y lifting de pestañas a domicilio. Que la sesión varía de \$1300 a \$2000, dependiendo el trabajo a realizar. Refiere que por ambos trabajos percibe una remuneración mensual de \$30.000 aproximadamente y que sí bien el 100% de sus ingresos los aboca al sostenimiento de su hogar, debido a los aumentos de precios hay meses en los cuales no resulta suficiente. Expresa que en varias oportunidades, son los abuelos maternos quienes aportan dinero para cubrir gastos de la niña.

Por otro lado, manifiesta que el demandado cumplió de manera defectuosa la prestación alimentaria a su cargo. Sin embargo, resalta que estos incumplimientos se vieron subsanados cuando se ordenó la retención directa sobre sus haberes por parte del empleador. Asimismo agrega que atento que el alimentante vive en Necochea (Pcia. de Bs. As), ella es la única encargada de realizar todas las tareas de cuidado cotidiano de F..

Del caudal económico del alimentante, indica que se desempeña laboralmente en la Municipalidad de la ciudad de Necochea y que cobraría un sueldo de \$50.000 aproximados, deducción que saca teniendo en cuenta el pago de la prestación alimentaria actual. Entiende que en el contexto actual ese sueldo es bajo pero también resalta que por su parte percibe menores ingresos y aún así debe responder por las necesidades de su hija en común. Expresa la actora que ella se encuentra en una situación más desventajosa que la del demandado y que además es quien convive con la niña.

La actora detalla las necesidades de la niña y deja constancia que actualmente el alimentante responde por la cuota de la escuela de F., tal como surge del expediente de homologación. Sin embargo refiere que no paga de manera constante y muchas veces ello genera deuda. La actora solicita que tal gasto se mantenga a cargo del alimentante.

Por último en el apartado "reembolso de gastos", solicita se disponga la

devolución de las sumas pagadas que realizó con motivo de la celebración del cumpleaños de su hija. Manifiesta que el cumpleaños se realizó en el salón de fiestas "Planeta Diversión", al que concurrieron 15 niños/as. Que a su vez, tanto la torta como otros bocados dulces fueron encargados a "Hamsa Creaciones". También comenta que tuvo que proveer las bebidas, diferentes snacks y demás bocados salados que debió preparar ella misma con la colaboración de su familia. Que todos estos rubros dan un total de \$25.724, Que sobre la base de la solidaridad familiar solicita que esos gastos soportados de manera unilateral por la progenitora sea afrontado por partes iguales con el accionado, lo que daría la suma de \$12.862. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 24/08/2022, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 10/09/2022, contesta vista y asume intervención el Sr. Defensor de Menores Marcos Urrea.

En fecha 15/08/2023, se presenta el Sr. A.E.A. junto a sus apoderados Natalia Mones, Lorena Koltonski, Hernán Mones, Graciela Tempone a contestar demanda. Niega todos y cada uno de los hechos alegados por la actora que no fueran reconocidos expresamente por su parte. Manifiesta que efectivamente mantuvo una relación sentimental con la actora y fruto de la cual nace F.. Que la separación ocurre cuando la niña tenía dos años por diferencias irreconciliables. Afirma que fue la Sra. L. quien decide radicarse en su ciudad natal alejando de esa manera a la pequeña de su persona. Que esa situación aunque resulta comprensible fue tomada de manera unilateral, lo que le impidió colaborar en el día a día con el cuidado de su hija, excluyéndolo incluso de decisiones importantes en la vida de la misma. Menciona problemas por obstaculización de la comunicación y contacto padre-hija.

Resalta que hasta el año 2022 viajaba dos veces por año para estar con su hija, trataba de ahorrar o sacar algún préstamo para poder hacerlo y que F.

viaja en el verano un mes aproximadamente para estar con su padre en Necochea. No obstante, advierte que desde ese año se vio impedido a viajar debido a que sus posibilidades económicas se lo impidieron. El viajar a Villa Regina para tener contacto con su hija, le implican gastos de alojamiento, pasaje, comidas, etc., que le es imposible costear. El accionado revela que tiene 61 años y que desde hace cinco presta tareas de mantenimiento de Jardines de Infantes para la Municipalidad de Necochea, con una jornada laboral de 06-16 hs., lo que lo imposibilita para poder acceder a otro trabajo, más teniendo en cuenta la dificultad de conseguir trabajo a su edad. Describe que de sus haberes brutos de \$140.597,25, con un neto de \$111.392,07, se le descuenta el 22% (\$24.843,87) y también se le depositan a la actora las asignaciones familiares. Asimismo, el progenitor afirma que abona en forma directa la cuota del colegio de su hija, la cual asciende a la suma de \$7180 aproximadamente. Destaca que entonces la cuota alimentaria de su hija resulta cercana al 30% de sus haberes netos. Por otro lado, comenta que tiene un embargo del 10% de su sueldo. Reflexiona que descontado lo anterior, sólo cuenta con una suma de \$65.460,98, con la cual debe abonar un alquiler mensual de \$26.300, más los servicios de luz, gas, sumado el gasto de alimentación, vestimenta y movilidad.

En cuanto a la situación de la Sra. L. afirma que tiene conocimiento de que no alquila. que vive en la casa que era de su abuela en Barrio Nuevo.

Asimismo, manifiesta que sí se toma de referencia el monto que abonaría de alquiler la actor en el año 2022, conforme documental y sus propios dichos, resultaría una suma similar a la que abona actualmente esta parte.

Por otra parte, resalta que conforme lo expresa la actora contó con la posibilidad económica de realizarle un cumpleaños a la niña en un salón infantil, contratando quien le realice la torta, cosas dulces, souvenirs y decoración, que tiene un costo, el cual refiere él no hubiese podido

realizarle un cumpleaños de dichas características. Ello no implica que no hubiera podido festejarlo con sus amiguitos, sino tan sólo que teniendo en cuenta su realidad económica, el festejo hubiese sido acorde a sus posibilidades, con otra dimensión de gastos. El Sr. A. resalta que es evidente que la realidad económica en los hechos de ambos progenitores es diferente.

Igualmente afirma que no desconoce el principio de variabilidad de la cuota alimentaria. Sin embargo, reitera que las partes acordaron una cuota alimentaria en un porcentaje (22%) el cual se va modificando y aumentando a medida que aumentan sus ingresos, sumado a que éste además se encuentra abonando la cuota del colegio de su hija, la que también se va incrementando.

Por último, recalca que al fijarse la cuota, la actora tenía conocimiento de los ingresos modestos del accionado, que los gastos en la zona patagónica y los salarios son superiores a los de la provincia de Buenos Aires, cuestión que considera fue tenido en cuenta por la actora al mudarse a esta ciudad. Y que todo ello le impide al accionado colaborar y disfrutar de los cuidados diarios de su hija y verla crecer. Finaliza indicando que de acuerdo a su nivel de vida, capacidades y formación profesional no se encuentra en condiciones de asumir un aumento en la cuota alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/09/2023, la parte actora acompaña resultado del diligenciamiento de la Cedula Ley 22.172 dirigida al demandado y notificada el día 31/07/2023.

En fecha 18/10/2023, se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 06/11/2023, se celebra audiencia preliminar. Atento la existencia de hechos controvertidos y la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se ordena la apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: rola informe de la Municipalidad de Necochea (06/03/2025); del RPI (06/12/2023); del RPA (06/12/2023); declaraciones testimoniales de A.C., E.M. y L.G. el día 04/03/2024, desistiendo de la restante como de

la confesional ese mismo día; consta informe pericial (12/12/2023); informativa en subsidio: Telcocom (22/11/2023), Edersa (13/12/2023), Camuzzi (17/11/2023), Cooperativa Obrera (21/11/2023), Dobson (07/12/2023), Mi Cielo (21/11/2023), Nona Clara (21/11/2023); Municipalidad de Villa Regina (07/05/2024).

Respecto a la prueba ofrecida por el demandado: rola informe de la Municipalidad de Necochea (06/03/2025); Ministerio de Salud R.N (15/12/2023); Colegio Don Bosco (15/12/2023); constan testimoniales el día 04/03/2024 de J.S., J.S.S. y G.L.M., desistiendo de la restante ese mismo día; informativa en subsidio: UPC (06/03/2025), Camuzzi (17/11/2023), Generación WIFI (01/02/2024), Municipalidad Necochea (06/03/2025), Banco Provincia Bs.As. (desistida 12/04/2025).

Se deja constancia que en fecha 06/11/2023 se tuvo presente documental y se agrega instrumental. Asimismo en fecha 01/11/2025, el demandado acompaña los tres últimos recibos de haberes, dispuesto como medida de mejor proveer el 28/10/2025.

En fecha 14/11/2025, el Defensor de Menores emite dictamen.

En fecha 01/12/2025, pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de F.V.A., 1. de años y puntualmente lo que aquí se pretende es el aumento de la cuota oportunamente pactada.

En relación a la procedencia de la modificación cuota alimentaria, tiene dicho la jurisprudencia que "La revisibilidad de la sentencia de alimentos y la circunstancia de que no cause estado, dadas por la posibilidad de que la cuota alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, restan carácter definitivo al pronunciamiento que se pretende conmovertir." (REUSSI BRAGA, CARLOS S/QUEJA EN: CALVO, MARIA DEL CARMEN C/REUSSI BRAGA, CARLOS S/ALIMENTOS S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD ECHARREN S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD LEIVA) y asimismo, que "La modificación de la cuota por alimentos y la circunstancia de que las sentencias dictadas en esa materia no causen estado, dan la posibilidad de que la carga alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, en el cual se podrá debatir respecto de los alcances de la nueva cuota que correspondiere fija". (STJRNSC: SE. <14/99> "G., T. S/ QUEJA EN: P. F., S. C/ G., T. S/ DIVORCIO S/ ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI - ECHARREN - LEIVA%

STJRNSC: SE. <21/99> "D., M. D. S/ QUEJA EN: E., J. J. Y D., M. D. S/ DIVORCIO", (05-05-99), ECHARREN - BALLADINI Nro. de sumario:14021. Sumarios relacionados:01208 10957. /// STJRNSC: SE. 14/99 "GATCHTER, TOMAS S/QUEJA EN: PI?ERA FENDER, SONIA C/GATCHER, TOMAS S/DIVORCIO S/ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI-ECHARREN-LEIVA. /// STJRNSC: SE. 21/99 "DIOS, MIRIAM DOLLY S/QUEJA EN: ESCUDERO, JUAN J. Y DIOS, MIRIAM DOLLY S/DIVORCIO", (5-05-99), ECHARREN-BALLADINI).- Por su parte y en cuanto al desarrollo doctrinario al respecto, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edit. Astrea, Ed. 1993): "Solo procede el pedido de modificación; aumento, disminución o cese de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron la posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista..." (pág.. 557). "Aumento del costo de vida. El aumento del costo de vida derivado de los habituales procesos inflacionarios padecidos por el país, repercute en diversos sentidos sobre la cuota alimentaria...Ahora bien, no habiéndose establecido en la sentencia un modo de actualizar automáticamente la cuota, ... el aumento del costo de la vida autoriza al incremento por vía incidental, de la cuota fijada. Para ello, es posible presumir que el alimentante ha visto incrementado sus ingresos de modo acorde al aumento del costo de vida, ya que ello se adecua al orden normal de los sucesos; para contrarrestar esta presunción, el alimentante debe producir prueba concluyente acerca de un estancamiento o disminución en sus ingresos" CNCiv., Sala F, 23/07/76, R. 208.178 - (pág.. 563). "Aumento de la cuota por más edad.- ... de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria ... el pedido debe fundarse en argumentos razonables, tales como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota, etc. (pág.. 206)".- Asimismo tiene dicho la doctrina, en postura que es aplicable también al caso, que "la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...) Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada

judicialmente o acordada entre partes” (Krasnow, Adriana N., “Tratado de derecho de familia”, tomo 1, p. 621/622, Editorial Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

Como primera cuestión he de mencionar que la actora no sólo pretende el aumento de la cuota alimentaria previamente pactada sino también el reembolso de gastos efectuados para la celebración del cumpleaños de la niña.

Respecto a ello, el art. 669 CCyC prevé la posibilidad de reclamar por parte del progenitor que asumió el cuidado de su hijo, por el período anterior, el reembolso de lo gastado en la parte que le corresponde al progenitor no conviviente.

Debo señalar que para que exista este derecho a reembolso debe haber existido por parte del otro progenitor un incumplimiento, que haya obligado al reclamante a realizar erogaciones de forma exclusiva.

En este sentido Belluscio pregona que: “La última parte del Art. 669 reconoce el derecho de reembolso de lo gastado al progenitor que asumió su cuidado y efectuó erogaciones para la atención integral del hijo, en la parte que corresponde. La jurisprudencia en este aspecto ha dicho que se admite la legitimación del reclamo de la madre por las cuotas alimentarias atrasadas que el padre no abonó” (Belluscio, Claudio Alejandro -- Alimentos debidos a los hijos: el Código Civil y Comercial de la Nación y su aplicación a la solución de conflictos frecuentes -- 1a ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática, 2018 -- pág. 83). Alterini, por su parte, explica que: “Su crédito no excede de lo que aquél debía al alimentado; todo lo que un obligado haya pagado de más al necesitado será una liberalidad a su favor que no admite repetición ni puede ser considerada como pago a cuenta de cuotas futuras” (Alterini, Jorge H. (Dir. Gral.) -- Código Civil y Comercial Tratado Exegético - 2da. ed. actualizada (Tomo III) - - Buenos Aires: La Ley, 2016 -- pág. 814).-

Dicho esto teniendo en cuenta que los gastos reclamados (festejo de cumpleaños) no han sido contemplado en el acuerdo homologado y la cuota vigente hasta este momento y que el presente trámite resulta ser una modificación de la prestación alimentaria y no una demanda de alimentos, entiendo que no corresponde hacer lugar a dicha solicitud por esta vía.

Del análisis de la prueba producida surge que el Sr. A.E.A. labora para la Municipalidad de Necochea desde el 25/06/2018, cuyo cargo es "servicio". Así de los últimos recibos de haberes acompañados se desprende que: en el periodo julio/2025 el accionado percibió de haber bruto la suma de \$736.662,17, haberes sin aportes \$63.574,

descuentos \$286.296,38 (incluida la retención de la cuota alimentaria de \$131.597,33), cobrando efectivamente de neto la suma de \$513.939,79. En el periodo agosto/2025, de bruto \$736.662,17, haberes sin aportes \$64.475, de descuentos \$286.296,38 (retención cuota: \$131.597,33), percibiendo de neto la suma de \$514.840,79. Por último, en el periodo septiembre/2025, el accionado percibió de bruto \$736.662,17, haberes sin aportes \$65.549, descuentos \$286.296,38 (131.597,33), de neto \$515.914,79.

El Registro de la Propiedad Automotor (05/12/2023), reportó que el accionado es titular dominial al 100% de dos vehículos: un Volkswagen Gol 1.6 Sedan 3 ptas. modelo 2004 (tit. desde el 21/06/2019) y un Fiat 600 E. Berlina, Sedan 2 ptas. modelo 1970 (tit. desde el 07/12/2004). Por su parte el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (09/11/2023) informó la titularidad de inmuebles a nombres del accionado. Debo decir que la información brindada resulta insuficiente, siendo que no consta superficie, porción de titularidad ni desde cuándo. Sin embargo se mencionan los siguientes inmuebles: 1) Partido 76, Partida 109787, NC C1SEQ149 MZ 149E PA 7. 2) Partido 76, Partida 18906, NC C1 SE Q86 MZ 86A PA 28.

Respecto a la situación de la actora, del informe social (12/12/2023) surge que actualmente la actora junto a su hija habitan una vivienda propiedad de la abuela de la Sra. L., en el mismo terreno que su progenitor, en Barrio Melipal. Se indica que la casa cuenta con tres habitaciones, uno para miembro y otro que se utiliza como espacio de guardado, un baño, cocina-comedor y patio. Se encuentra en buenas condiciones de preservación y posee los servicios básicos así como también internet. En cuanto a lo económico- laboral, la Sra. L. se desempeña como auxiliar docente desde marzo/2023, realizando tareas de portera en el ámbito educativo público, estando registrada laboralmente. Su jornada laboral es de lunes a viernes de 7-14hs y percibe un ingreso mensual estimado de \$250.000. Por otro lado, comenta que es masajista y manicura, realizando trabajos en su domicilio de forma esporádica, lo que no representa un ingreso estable y significativo en la actualidad. Añade que además percibe mensualmente la cuota alimentaria del accionado, de \$30.000 mensuales más los \$7000 de la cuota del colegio. La actora menciona gastos mensuales significativos, tales como un crédito de ANSES para mejorar la vivienda dónde residen. Agrega que posee una moto, que utiliza para movilizarse, la cual fue adquirida en cuotas. Se indica que el grupo familiar cuenta con cobertura de obra social IPROSS. La actora refiere que su hija a los 3 años fue diagnosticada de "trastorno de ansiedad y síndrome de abandono" por el que hizo tratamiento psicológico hasta los 4 años. Afirma que actualmente F. se encuentra en

mejor estado de salud y que logra controlar el ansiedad con ejercicios de relajación y respiración. A nivel educativo, la niña concurre al Instituto Don Bosco. La actora indica que afronta el costo mensual en transporte escolar y que la cuota escolar se encuentra a cargo del progenitor. Se añade que F. concurría a clases de Hockey pero tuvo que abandonar por no poder sostener el gasto de la cuota. Por su parte, la actora se encuentra cursando la carrera terciaria de Psicología Social modalidad distancia con un costo mensual.

Se resalta que las tareas de cuidado son ejercidas por la actora, con apoyo de su familia. Se menciona que la red de apoyo familiar también colabora brindando recursos materiales y/o económicos en caso de necesidad.

Se indica que F. con su progenitor mantiene contacto telefónico ya que tiene su propio celular y son ellos quienes regulan la periodicidad de la comunicación.

Para finalizar la Lic. Gómez reflexiona en que la actora y su hija tienen actualmente cubierta la cuestión habitacional, lo que les permite no contar con el gasto de alquiler. Que además de sus ingresos formales como portera y los esporádicos como masajista y manicure, cuentan con una red de apoyo familiar que brinda contención y sostén material en caso de necesidad. Sin embargo, recalca que sí bien la niña cuenta con las necesidades básicas satisfechas, tales como alimentación y vestimenta, no se logran cumplir aquellas de esparcimiento y salud mental.

El Departamento de Sueldos del Gobierno de Río Negro (15/12/2023) reportó que la Sra. L. no ha sido agente del Ministerio de Salud.

Han declarado seis testigos, tres por la actora y tres por el demandado. Los primeros tres dieron cuenta mayormente cuestiones relacionadas a la actora y su hija. Coinciden en que la Sra. L. labora actualmente como portera y de tarde, en ocasiones, hace masajes, depilación, manicure. También manifestaron que hace un tiempo reside, junto a su hija, en la casa que era de su abuela y que sólo abona por los servicios. Una de las declarantes puntualizó que la actora decide mudarse allí porque no podía seguir sosteniendo el pago del alquiler. Las tres recalcaron que la niña se encuentra bajo el cuidado exclusivo de su madre, que asiste al Instituto Don Bosco en transporte privado, el cual asume el gasto la actora.

Respecto al accionado, prestó declaración su hijo mayor de edad, su actual nuera y por último la madre de su nieto. Los tres coinciden en que el Sr. A. trabaja como auxiliar en el mantenimiento de un Jardín de Infantes. Dos de ellos afirman que su horario laboral es de 06-16hs (de lunes a viernes). Su hijo manifestó que a su padre le cuesta llegar a fin

de mes, que muchas veces éste le ha tenido que prestar dinero para cubrir alguna necesidad (alimentos, vestimenta). Que en igual sentido le ha tenido que colaborar para solventar los viajes a Villa Regina. Comenta que el accionado no ha podido viajar a visitar a su hija, por los costos que ello conlleva (pasajes, alojamiento, comidas), por lo que entonces el progenitor ha optado por viajar sólo a buscarla (y reintegrarla) y se la lleva a Necochea. Este relato fue avalado por las expresiones de las demás testigos. Refieren que tiene un auto Gol y alquila un departamentito modesto (una habitación, cocina/comedor, un baño).

En cuanto a la relación padre- hija todos coinciden en que es buena, que el Sr. A. abona la cuota alimentaria (aunque desconocen a cuánto asciende la suma) así como también la cuota escolar. Los declarantes son contestes al indicar que en el verano la niña pasa largos periodos de tiempo en Necochea junto a su papá y familia extensa.

Del Expediente N° [VR-15902-F-0000](#) (PUMA) N° [D-2VR-129-F2018](#) (SEON) L.C.N.C.A.A.E.S.H.(. ofrecido como prueba instrumental, surge que en fecha 07/06/2017, las partes han arribado a un acuerdo ante el Cejume referido a prestación alimentaria y régimen de comunicación. En relación a la cuota alimentaria se acordó que el progenitor abonaría el 22% de sus haberes (previos descuentos de ley) mientras tenga trabajo registrado y para periodos de trabajo sin registrar, la cuota seria del 22% del SMVM con un monto mínimo de \$2000. Obra sentencia de homologación dictada el 08/08/2018. Asimismo en fecha 12/12/2019 se ordena la retención directa por el empleador de la cuota alimentaria pactada.

Habiendo constatado en el sistema la cuenta judicial N°122531976, surge como último movimiento el día 10/12/2025 contando con un saldo a favor de \$142.125,40.

El Instituto Don Bosco en informe acompañado en dichos autos en presentación de fecha 20/04/2022, indicó que el responsable económico del pago de la cuota escolar de F. es su padre el Sr. A..

Asimismo en fecha 05/05/2025, el Municipio de Necochea acompañó informe con detalle de depósitos de la cuota alimentaria en la cuenta de esos autos, los cuáles indicaré a continuación: octubre/2024: \$79.922,60; noviembre/2024: \$89.513,50; diciembre/2024: \$98.464,50; enero/2024: dos depósitos de \$49.232,42 y \$98.464,85; febrero/2025: \$99.769,44; marzo/2025: \$109.736,48 y abril/2025: \$109.736,48.

En este estadio y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de F. recae exclusivamente en su madre la Sra. L.

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: “ las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.” Dicho esto, valorando la distancia existente entre la residencia del progenitor y la de su hija, ha quedado comprobado que es la progenitora quien asume sus cuidados cotidianos la mayor parte del año, por lo que resulta indudable que el progenitor debe realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

Ahora bien no puedo dejar de señalar que de la prueba rendida surge que ambos progenitores no ostentan condiciones de vida lujosas y que presentan economías de subsistencia. De acuerdo a los informes acompañados, tanto la actora como el demandado perciben ingresos registrados pero los mismos resultan ser magros. Por otro lado, sin perjuicio de la situación económica que se encuentra atravesando nuestro país y que la capacidad adquisitiva decrece de manera notable y abrupta, resulta razonable que las necesidades de F. vayan aumentando con el paso de los años. En relación a ello, es sabido que éstas no requieren probanza alguna, siendo de público y notorio conocimiento que para su desarrollo integral y conforme su crecimiento, se exigen mayores gastos y contribuciones. No obstante no arrojar prueba acabada sobre a cuánto ascienden en la actualidad los gastos totales que demanda la crianza, educación, salud, y demás rubros de necesidades, se sostiene reiteradamente en jurisprudencia que ello no obsta a que, teniendo en cuenta las condiciones socio económicas familiares y los gastos propios de su edad, puedan presumirse las necesidades de la persona alimentada [CNACiv., sala A, 28/02/2023, “Della Busca, Veronica Andrea c. Gori, Maximiliano s/ alimentos”; CNACiv., sala I, 28/12/2022, “A., G. L. y otros c. C., G. E. s/ alimentos”, CACiv. y Com. Santa Fe, sala III, 13/06/2022, “A., c. A. c. C., S. M. s/ alimentos”, entre otros]. En este punto he de valorar que el sostenimiento de sus necesidades básicas y su cuidado se encuentra a cargo de su madre conviviente.

Es por ello que teniendo en cuenta la cuota alimentaria vigente, entiendo como procedente el aumento de la cuota alimentaria a favor de F.. Para así fallar he de

ponderar las necesidades de la niña, las cuales como bien dije, se estiman de acuerdo a su edad y la contribución que realiza la progenitora quien ejerce el cuidado personal de su hija en forma exclusiva comprensiva no sólo de la faz económica sino también de numerosas prestaciones en especie: cuidados y atenciones proporcionados en su vida cotidiana, los cuales le insumen tiempo y esfuerzo. Si bien, ello no la libera de su contribución alimentaria, constituye un elemento a tener en cuenta al momento de fijar el importe de la cuota que debe abonar el progenitor no conviviente.

Sin embargo respecto al monto a determinar, estimo pertinente realizar algunas apreciaciones. Tanto del relato de ambas partes, de los testigos y hasta de los informes obrantes en el expediente conexo surge que el progenitor (mediante retención de haberes) cumple con el pago de la cuota alimentaria previamente pactada (el cual sería del 22% de sus haberes). De igual manera, concluyo que contribuye con el pago de la cuota del Colegio al que asiste F.. En esta línea siendo que no constan valores actuales de dicha suma, tomaré de referencia lo indicado en el informe social (año 2023): "percibe mensualmente la cuota alimentaria que otorga el Sr. A. que es de \$30.000, más \$7000 de la cuota del colegio. Sí entiendo que los \$30.000 implicaban el 22% de los haberes del accionado (menos los descuentos de ley), esa suma arrojaría que su haber neto aproximado en ese momento sería de \$136.363. Y en ese sentido la suma de \$7000 (extra que abona en concepto de cuota escolar), implicaría un 5,13% más de sus ingresos, lo que arrojaría un total de un 27,13% que se encontraría aportando económicamente el progenitor accionado a favor de su hija.

En este contexto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el último acuerdo, la cuota otrora pactada, la que efectivamente se encuentra abonando el progenitor y la pretendida por la actora, considerando la capacidad económica de los progenitores y que el cuidado personal es ejercido principalmente por la Sra. L., valorando todos los elementos de autos, entiendo que debo hacer lugar a la pretensión de aumento de cuota no así al porcentaje a determinar, disintiendo en este aspecto con el Sr. Defensor de Menores.

Así valorando los elementos existentes en autos, la realidad de ambas partes, la situación económica que se encuentra atravesando el país y priorizando el interés superior de F. en el contexto de las posibilidades económicas reales del demandado, estimo razonable fijar una cuota equivalente al 25% de los ingresos del accionado, incluido el SAC, más las asignaciones familiares y cuota escolar (en caso de corresponder), con un piso mínimo del 60% del SMVM. Para el caso de ingresos no

registrados, el 60% del SMVM, con más asignaciones familiares.

Atento los términos referidos por la jurisprudencia y doctrina citadas, entiendo que deviene procedente la modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia homologatoria de fecha 08/08/2018 en los autos L.C.N.C.A.A.E.S.H.(. Expediente N° [VR-15902-F-0000](#) (PUMA) N° [D-2VR-129-F2018](#) (SEON) en virtud de lo previsto por el art. 115 CPF y los arts. 658 y 659 del CCyC:

RESUELVO:

I.-Hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. C.N.L. en representación de su hija, contra el Sr. A.E.A., respecto del aumento de cuota alimentaria acordada en los autos principales, por ende condenar a éste último a una prestación alimentaria consistente en el 25% de los ingresos del accionado, incluido el SAC, más las asignaciones familiares y cuota escolar (en caso de corresponder), con un piso mínimo del 60% del SMVM. Para el caso de ingresos no registrados, el 60% del SMVM, con más asignaciones familiares, a partir del mes de enero del 2026.

II.- Condenando al demandado a abonar la diferencia entre la cuota que se establece y la que venía abonando, fijando como fecha de devengamiento de los mismos desde la interposición de la demanda (18/08/2022) (Art. 669 C.C y C) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no lo efectuara, podrá el accionado practicarla.

III.- Rechazar la solicitud de reembolso de gastos peticionada por la actora.

IV.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF).

V- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista en autos elementos para su determinación, a fin de determinar la diferencia que resulta de las sumas abonadas conforme el acuerdo y la que hoy se determina.-**Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.- Notifíquese por Secretaría al domicilio real del accionado.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

C.S.